



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00082-00.  
Confirmación. 698346.

**1.** John Alexander Pachón Díaz con cédula 80.933.226, en su calidad de representante legal y padre de los menores Samuel Santiago Pachón Ávila y Sara Camila Pachón Ávila presentó acción de tutela contra el Colegio San Ángel.

Manifestó que sus hijos se encontraban en el Colegio Oreste Sindici, pero por todos los problemas presentados en los dos últimos años por la pandemia, quisieron recurrir a una institución educativa con unos mayores estándares de calidad, como lo es, el Colegio San Ángel, que es una institución educativa que les quedaría cerca de su residencia, brindando una mayor calidad de vida al evitar grandes desplazamientos en la ciudad.

Indicó que, el 17 de enero de 2022, se presentaron en compañía de sus hijos, para iniciar el proceso de admisión al Colegio San Ángel, allegando todos los documentos exigidos para tal fin y las pruebas de admisión, que el 20 siguiente, les informaron verbalmente que, los menores no pasaron los exámenes de admisión, por lo cual no se podría asignar cupo, sin tener en cuenta que venían de 2 años de virtualidad por la situación de pandemia que sufre este país.

Informó que, el 22 del mismo mes y año, instauró derecho de petición ante el Colegio San Ángel, con el fin de solicitar se estudiara la posibilidad de asignar los cupos escolares, resaltando que estarían dispuestos a estar pendientes en todo momento con la educación de sus hijos, para estar al tanto de todos los requerimientos académicos y así obtener los mejores resultados. Teniendo la capacidad económica para cumplir con las exigencias de parte del Colegio San Ángel, ya que son funcionarios públicos pertenecientes al INPEC y al sector Salud.

Frente a lo cual se les indicó el 28 de enero de 2022, que el proceso de ingreso no se podía continuar, por cuanto los menores no aprobaron en su totalidad los exámenes de admisión.

Adujo en consecuencia, que se le ampare el derecho fundamental a la educación de sus menores hijos Samuel y Sara, y que se le ordene a la accionada, que se les otorgue los cupos escolares para los grados quinto y séptimo respectivamente.

2. La tutela fue admitida en auto del ocho (8) de febrero de 2022.

\* La secretaría de Educación de Bogotá, aportó contestación en la que adjuntó su falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto las vulneraciones aducidas no les son imputables.

\* El Colegio Oreste Sindici y San Ángel, se mantuvieron silentes.

### **Consideraciones.**

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia de 1991, hace referencia a que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social y que con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura, el Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

En los casos en que prima la autonomía y la voluntad de las partes, por ende, cualquier conflicto que surja a raíz del convenio celebrado entre una persona natural y el prestador del servicio educativo deber ser resuelto por la jurisdicción ordinaria. En este sentido, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-452/97 (M.P. Hernando Herrera Vergara) señaló que *"La Corte Constitucional, en sentencias T-612 de 1992 y T-425 de 1993, ha sostenido que cuando una persona es admitida por una institución educativa de carácter particular, a través del acto de la matrícula, se constituye un vínculo contractual en virtud del cual el educando adquiere el derecho de recibir la ilustración y educación correspondiente a*

*un determinado grado, sometiéndose a los reglamentos y estatutos académicos y disciplinarios del Colegio, a cambio del pago de las sumas que el plantel tiene establecidas como remuneración por el servicio que presta, garantizándose el derecho a la educación y al propio tiempo la intangibilidad del derecho del colegio al cobro de las deudas por concepto de mensualidades, a través de los procesos judiciales correspondientes."*

#### **4. Caso concreto.**

\* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, en el presente asunto, del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que, la pretensión del accionante se orienta a que se ordene al Colegio San Ángel, a que le asigne cupos a sus dos menores hijos, y que no se tenga en cuenta la no aprobación de los exámenes de ingreso que la institución exige para tal fin, amparado en el derecho a la educación de sus hijos.

Pues bien, al analizar las pruebas aportadas al trámite, pese al silencio que guardó la institución educativa accionada ante el requerimiento del despacho, y teniendo por ciertos los hechos expuestos por el accionante, de tal situación no se advierte que el Colegio San Ángel haya adoptado determinaciones arbitrarias, y por el contrario la inconformidad del gestor al cuestiona las directrices de la institución, las cuales se encuentran previamente establecidas en el reglamento académico estudiantil. Luego, por el hecho de no acceder al pedimento del accionante, no necesariamente quiere significar, que el colegio transgreda algún derecho de los menores Samuel y Sara, sino que se trata de la aplicación de las reglas que rigen a esa comunidad estudiantil, expedidas por la institución en el marco de su autonomía, maxime si se tiene en cuenta que estamos frente a una institución de carácter privada.

Frente al tema, en pronunciamiento jurisprudencial, la Corte Constitucional en sentencia T-738 de 2015, indicó que, "Así como otras organizaciones, la existencia de los establecimientos educativos también está ligada a ciertas ideologías, directrices o intereses éticos e intelectuales que no escapan a la esfera de protección ius fundamental descrita. Específicamente, en desarrollo de la autonomía y libertad tanto asociativa como de conciencia, la Ley 115 de 1994, facultó a los establecimientos educativos públicos y privados para que, con el fin de lograr la formación integral del educando, elaboraran y pusieran en práctica un Proyecto Educativo Institucional, cuyo propósito es dar especificidad a los "(...) los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el

*reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión (...)”*

*“En ese sentido, el Proyecto Educativo Institucional es una expresión de la autonomía escolar protegida, en tanto representa ciertos fines ideológicos conducidos a través de perspectivas formativas, pedagógicas y normativas distintas, elementales en la construcción de una sociedad que defiende las ideas de inclusión, democracia y respeto por las diferencias”.*

Particularmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) señaló que, en el marco de la autonomía anotada, los establecimientos educativos tienen la facultad de autorregulación normativa y en ese orden de ideas pueden darse su propia reglamentación o manual de convivencia, el cual, con *“(...) la participación efectiva de las distintas voluntades que hacen parte activa de la comunidad académica, están destinados a regular derechos y obligaciones de quienes se encuentran involucrados en los distintos procesos educativos.”*

En ese orden de ideas, es menester poner de presente que, para que se configure la vulneración o el desconocimiento al derecho a la educación, de los menores, tendría que no haberseles practicado los exámenes de ingreso, o negárseles tajantemente los cupos de forma arbitraria, lo cual no ocurrió en este caso, eso sin perder de vista que los niños se encontraban en otro colegio privado y en todo caso en la exposición de los hechos en los que se fundamenta de esta acción, el tutelante afirmó que tienen la capacidad económica para sufragar un colegio privado, lo que le permite un abanico de posibilidades para proveerle una mejor educación a sus hijos.

Conforme con lo dicho, se observa que los cuestionamientos planteados en el escrito tutelar, se contraen principalmente, a la negativa de permitirle la asignación de cupos a los menores, por cuanto estos no aprobaron los exámenes de ingreso, situación que, se itera, no implica la transgresión al derecho fundamental alegado. En este sentido, las instituciones educativas de carácter privado son autónomas en implementar los requisitos y/o obligaciones que deben cumplir los padres de familia y sus hijos al realizar el proceso de matrícula, para este caso el Colegio San Ángel se acogió al artículo 201 de la Ley 115 de 1994. Por lo que se negará el amparo requerido.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar el amparo del derecho solicitado por John Alexander Pachón Díaz en su calidad de representante legal y padre de los menores Samuel Santiago Pachón Ávila y Sara Camila Pachón Ávila conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

**Tercero.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**

**Firmado Por:**

**Maria Fernanda Escobar Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a982158dd70c87243b4d327c3f51a3715ab06425a96e12b46c656e6904c1517f**

Documento generado en 17/02/2022 08:02:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**